

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 21 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 140.

Secretaría.—Negociado 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace saber que por el Excmo. Sr. Director general de Administración Local se han concedido quince días de prórroga, á contar desde la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las partes interesadas en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lantadilla contra una providencia de este Gobierno que dispuso la devolución de 2.301 pesetas á los ex-Concejales del bienio de 1897-89, que de su peculio particular adelantaron para satisfacer atrasos del contingente provincial, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Palencia 21 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 141.

Próximo el día en que se ha de verificar la rectificación del padrón de vecinos en todos los distritos

municipales, según lo determina el art. 18 de la ley Municipal vigente, encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia cumplimenten con lo que dicho artículo preceptúa.

Palencia 21 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 142.

Secretaría.—Negociado 3.º

En 27 del mes de Setiembre del año anterior, desaparecieron del hogar paterno, en Valle de Cerrato, dos jóvenes, cuyos nombres y demás señas personales se expresan á continuación, é ignorándose el actual paradero de los mismos, encargo á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción, practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de repetidos sujetos, poniéndolos á disposición del Alcalde de aquella localidad si fueren habidos.

Palencia 21 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas.

Domingo Pascua Plaza, edad 16 años, estatura cuando desapareció un metro 400 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz ancha, boca regular, frente id.: señas particulares, los labios algo blancos, señales de quemadura y las manos también blancas, conociéndose unas pequeñas señales de haberse quemado en la lumbre, la rodilla del lado derecho también se le conoce bastante la quemadura, el ojo del lado derecho un poco más pequeño que el del izquierdo, color descolorido.

Dámaso Pascua Plaza, edad 13

años, estatura cuando desapareció un metro 350 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz un poco corta, boca un poco pequeña, color moreno, frente regular: señas particulares, la dentadura muy grande, impidiéndole por lo tanto cerrar la boca, manco de la mano izquierda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización conferida al Gobierno por la ley de 14 de Julio último, se emiten títulos de Deuda pública con el cupón de 1.º de Abril de 1892 al 4 por 100 de interés anual y amortizables en treinta años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Estos títulos serán enteramente iguales en todas sus condiciones legales á los que actualmente existen, creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881.

Art. 2.º Para atender al pago de intereses y amortización de los 250 millones de pesetas á que se refiere el artículo anterior, se incluirá anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado la suma de 14.400.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para el pago de los intereses al 4 por 100 anual; el resto se invertirá en la amortización.

Art. 3.º El Banco de España

negociará por cuenta del Tesoro, por medio de suscripción pública, los 250 millones de pesetas de Deuda amortizable á que se refiere el art. 1.º

La suscripción se hará en las oficinas del Banco de España y en sus sucursales de provincias, desde las nueve de la mañana del día 28 del presente mes hasta las once de la noche del mismo día, hora en que quedará definitivamente cerrada.

El tipo para la cesión de los títulos será el de 81 por 100 del valor nominal, y su importe se satisfará en esta forma: 10 por 100 al suscribirse, 25 por 100 el día 9 de Enero de 1892, 25 por 100 el 10 de Febrero y el resto el 10 de Marzo, deduciendo el importe del cupón vencido en 1.º de Abril.

Art. 4.º Se admitirán en pago de los plazos determinados en el artículo anterior, así como del que ha de abonarse al tiempo de la suscripción y por todo su valor, las obligaciones que el Tesoro tiene emitidas, vencidas en 31 del mes actual y con el descuento de 5 por 100 anual, las que vencen en 31 de Enero próximo inmediato. Asimismo los plazos adelantados recibirán bonificación á razón del 5 por 100 al año.

Art. 5.º El producto de la suscripción lo acreditará el Banco en cuenta corriente al Tesoro á medida que lo vaya realizando, para que pueda disponer de él á los efectos del art. 5.º de la ley de 14 de Julio del año anterior.

Art. 6.º En el caso de que la suscripción pública excediera de los 250 millones de pesetas, se hará un prorrateo entre los suscritores para rebajarles en sus pedidos la parte

que proporcionalmente correspondan.

Art. 7.º El Banco de España adoptará las disposiciones que considere precisas y tomará las medidas que juzgue necesarias para la realización de la suscripción pública que se le encarga por el presente decreto, publicando oportunamente los correspondientes avisos y entregando los resguardos provisionales y títulos definitivos en los plazos que se señalen.

Art. 8.º La suscripción total de títulos á que el presente decreto se refiere está garantida por contratos especiales.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruido expediente para la expropiación de terrenos necesarios á la construcción del trozo 3.º del ferrocarril de Torralba á Soria, fué comprendido en la relación nominal de propietarios, como dueño de varias fincas en el término municipal de Quintana Redonda, D. Manuel Angel González; y personados en el expediente sus hijos y herederos, fué desestimada por el Gobernador de la provincia la personalidad de éstos, mandando seguir el expediente, así respecto del D. Manuel Angel González como de los demás propietarios desconocidos ó ausentes, con el Ministerio Fiscal, el que no haciendo uso del derecho que la ley le concede para el nombramiento de peritos, se tuvo por conforme con el designado por la Empresa, y justipreciado por éste las fincas, y habiéndose consignado el importe de las mismas, se dió posesión de dichos terrenos á la citada Empresa:

Que mientras esto ocurría, D. Manuel y D. Julian González Tamayo, como hijos y herederos del D. Manuel Angel, apelaron de la providencia del Gobernador, que les negaba el derecho para designar perito que en unión del de la Compañía procediera á la valoración del terreno de que eran dueños, como herederos de su difunto padre, y por Real orden de 9 de Octubre de 1890, se resolvió:

1.º Que se dejara sin efecto la providencia del Gobernador civil de Soria de 11 de Noviembre próximo pasado, dictada en el mencionado expediente de expropiación, en cuanto por ella se declaraba no admitir el nombramiento de perito hecho por los recurrentes, por no figurar éstos en la relación nominal de

propietarios ni haber acreditado antes en debida forma la propiedad que ostentaban, por no considerar bastante el documento presentado por los mismos.

2.º Que se reconociera la personalidad de los recurrentes para todos los efectos del expediente de expropiación de las fincas de que aparecía propietario su señor padre en la relación nominal de las que habían de ser expropiadas, y que dicha personalidad se considerase desde que fué dictada la Real orden de 19 de Setiembre de 1889, confirmatoria de la providencia del Gobernador de Soria, declarando la necesidad de la ocupación de las referidas fincas.

Y 3.º Que se confirmara asimismo la providencia del Gobernador de Soria de 11 de Noviembre en cuanto se refería á la nó admisión de nombramiento de perito hecho ante su Autoridad, por no haberlo verificado ante el Alcalde, y que se ordenara al mismo Gobernador que notificase á los recurrentes en forma legal para que compareciesen ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito dentro de los plazos y á los efectos del art. 20 de la ley de Expropiación forzosa:

Que por otra Real orden de 17 de Febrero último, dictada á consecuencia de consulta hecha por la Empresa del ferrocarril en construcción, y de queja producida por los Sres. González Tamayo del incumplimiento en que se dejaba por el Gobernador y por la citada Empresa la Real orden de 9 de Octubre de 1890, se resolvió en lo relativo á la reclamación de los Sres. González, que el Gobernador cumpliera é hiciera cumplir á la expresada Compañía lo terminantemente dispuesto en la citada Real orden de 9 de Octubre de 1890, y que advirtiera el Gobernador á la misma que si no se sujetaba á lo que determinaba la ley y al reglamento de expropiación forzosa, en lo relativo al nombramiento de peritos y al cumplimiento por éstos de las operaciones en que debían intervenir, se entendería que se conformaba con la medición y tasación que de las fincas de que se trataba hiciera y presentara el perito de los Sres. González Tamayo:

Que en tal estado las cosas, y ocupado el terreno de que se trata por la Compañía del ferrocarril, D. Julian González Tamayo, en escrito de 14 de Mayo último, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar la posesión de los terrenos objeto de la expropiación, y admitida la información y citadas las partes para el juicio verbal, D. Luis Justo Sánchez, Ingeniero Director del ferrocarril, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la Compañía concesionaria debía ha-

cer más de un año y día que estaba en posesión de los dichos terrenos, según se desprendía de las comunicaciones dirigidas á aquel Gobierno en 29 de Agosto y 23 de Setiembre de 1889, puesto que por la primera se le ordenó suspendiera los trabajos que estaba llevando á cabo en término de Quintana Redonda, y por la segunda se levantó dicha suspensión; que no era de la competencia de los Tribunales ordinarios conocer por medio de demanda de interdicto de una expropiación llevada á efecto con los requisitos determinados en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, lo cual había sucedido en el caso de que se trataba; que era de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos entablados contra las providencias de los Gobernadores, cuando las resoluciones administrativas causarían estado, como había sucedido en el de que se trataba, á tenor de lo determinado en el art. 120 de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877; que los Sres. González Tamayo no habían entablado recurso alguno contra la resolución de aquel Gobierno de provincia mandando dar la posesión de los terrenos objeto del interdicto á la Empresa constructora, único recurso que les quedaba contra dicha resolución para poner término á la vía gubernativa; que la providencia mandando dar posesión á la referida Empresa, objeto del interdicto, había sido dictada á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Expropiación y 48 del reglamento para su ejecución; en que si aquel Gobierno de provincia había obrado ó nó acertadamente, negando á los Sres. González Tamayo el carácter de dueños de las fincas de que se ha hecho mérito y la intervención que en tal concepto pretendían se les diese en el expediente, cuestión en la que iba envuelta la legalidad del citado depósito y diligencias posteriores, esto lo había de juzgar la jurisdicción contenciosa, á la que parecía estar sometida aquella, pero nunca la ordinaria, que vendría á resolver lo que tiene por objeto una providencia de trámite, dictada con perfecta competencia por la Administración:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según el artículo 10 de la Constitución vigente, nadie podrá ser privado de su propiedad sin que precediese la correspondiente indemnización, siendo, por otra parte, evidente que los propietarios, para los efectos del justiprecio, lo eran los hijos de Don Manuel Angel González, y así lo había declarado el Ministerio de Fomento en las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1890 y 17 de Febrero del corriente año, las cuales estaban en perfecta armonía con los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de Expropiación forzosa, quedando al

interesado, para el caso de no llenarse estos requisitos, el derecho de utilizar los interdictos necesarios; que ya se atendiera á lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ó bien á lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, era innegable que los Gobernadores debían promover las competencias en aquellos negocios cuya sustanciación les correspondiera, ó á las Autoridades que de ellos dependían, ó á la Administración pública en general, sin que en ninguno de estos tres casos se encontrara el asunto de los Sres. González Tamayo, el cual, antes bien, se hallaba dentro de la prescripción del art. 4.º de la ley de Expropiación, viniendo en corroboración de este razonamiento el Real decreto de 24 de Febrero de 1890:

Que apelado el auto anterior por la representación del demandado, la Sala respectiva de la Audiencia del territorio lo confirmó por los mismos fundamentos aducidos por el Juzgado; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto está reducida á saber si la Empresa del trozo tercero del ferrocarril de Torralba á Soria tiene ó nó derecho á ocupar los terrenos propiedad de los Sres. González Tamayo.

2.º Que revocada por Real orden de 9 de Octubre de 1890 la providencia en que el Gobernador de Soria acordó no reconocer personalidad á D. Manuel y D. Julian González Tamayo, para el nombramiento de perito, y mandó á dicho Gobernador hiciera la notificación en forma á los expresados propieta-

rios, para que en el término legal comparecieran ante el Alcalde respectivo á designar perito, era indudable que el expediente se hallaba en el período de justiprecio de lo que forzosamente había de enajenarse ó cederse.

3.º Que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento para verificar dicho justiprecio, y mientras no se realice el pago, están sin cumplir los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley anteriormente citada.

4.º Que en tal concepto, y con arreglo al art. 4.º de la misma ley, pueden los interesados dejar á salvo sus derechos, utilizando al efecto los interdictos de retener y recobrar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Noviembre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Noviembre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta once céntimos.

Quintal métrico de carbón, cuatro pesetas treinta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta veinticuatro céntimos.

Litro de vino, veinticinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintiocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Noviembre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Diciembre de

mil ochocientos noventa y uno.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Noviembre y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decagramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, noventa y nueve céntimos.

Seis kilogramos de paja, veinticuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia, en el predicho mes de Noviembre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Ciriaco Manzanáres y Molina, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Julio Santamaría, vecino de Villahán de Palenzuela, en causa que se le siguió sobre lesiones, le fueron embargados como de su propiedad los bienes inmuebles siguientes:

1.ª Una tierra en término de expresado pueblo, al pago de Gonzalo, de cinco cuartas; linda N. terreno público, E. el de Evaristo Santamaría, S. de Hilario Muñoz y O. de Desiderio Barrio; tasada en sesenta y cinco pesetas.

2.ª Otra á Escudero, de siete cuartas; linda N. terreno público, E. tierra de José García, S. la de Toribio Cabezudo y O. senda; tasada en ciento treinta pesetas.

3.ª Otra en Callesanz, de cuatro cuartas; linda N. y E. terrenos baldíos, S. camino y O. la de Simón Santamaría; en cincuenta pesetas.

4.ª Otra en la Quintanilla, de cuatro cuartas y media; linda N. y E. tierra de Faustino Atienza, S. la de Desiderio Barrio y O. carrera; en ciento treinta y cinco pesetas.

5.ª Otra en Castrillejo, de cuatro cuartas; linda N. tierra de José Prieto, E. la de Julio Ortega, S. terreno público y O. la de Manuel Galindo; en cincuenta pesetas.

6.ª Otra en dicho pago, de cinco cuartas; linda N. la de herederos de Cesáreo Pérez, E. la de Pablo Flores, S. terrenos baldíos y O. la de Luciano González; en sesenta pesetas.

7.ª Otra en Valderribiel, de tres cuartas; linda N. la de Juliana de la Peña, S. la de Desiderio Barrios, E. y O. la de José Prieto; en cincuenta pesetas.

8.ª Otra al Bosque, de cinco cuartas; linda N. la de Eugenio Prieto, E. la de Julian Santamaría, S. cañada y O. reguera; en ciento sesenta pesetas.

Cuyas fincas se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Villahán de Palenzuela el día nueve de Enero próximo del año entrante de mil ochocientos noventa y dos á las once de su mañana, haciéndose presente que no existen títulos de propiedad de mentadas heredades; que del precio del remate serán satisfechos los derechos del impuesto de transmisión de bienes liquidados, á virtud de la información hecha y no inscrita en el Registro, cuyos gastos serán de cuenta del postor; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, Caja general de Depósitos, Banco de España ó sus Sucursales, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para el remate, y que éste podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á dieciseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ciriaco Manzanáres.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

Juzgado municipal de Hontoria de Cerrato.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y su suplente de este Juzgado municipal, los que deseen desempeñarlas, en el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presentarán las solicitudes documentadas en la forma que previenen la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871; advirtiéndose que los que sean agraciados con las plazas no percibirán otra retribución que los derechos de Arancel.

Hontoria de Cerrato 6 de Diciembre de 1891.—El Juez municipal, Gregorio Abarquero.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1891 á 1892.

Día 1.º de Julio.

Acta de instalación del nuevo Ayuntamiento, verificada con las formalidades que previenen los artículos 53 y siguientes de la ley orgánica Municipal vigente: el Señor Presidente dió la bienvenida á los recientemente elegidos y les declaró posesionados, abandonando la presidencia y haciéndolo de sus puestos en los escaños de la Corporación todos aquellos Concejales á quienes corresponde cesar. Constituido el nuevo Ayuntamiento pasó á ocupar la presidencia interina, por haber obtenido mayoría de votos, D. Domingo Fernández; bajo la presidencia de éste se procedió al nombramiento de Alcalde por votación secreta y por medio de papeletas; terminada ésta se procedió al escrutinio, habiendo dado el siguiente resultado: D. Patricio Bilbao Fernández, seis votos; y resultando haber obtenido la mayoría absoluta de votos, se le proclamó Alcalde Presidente, pasando á ocupar la presidencia. Inmediatamente y por el mismo orden se procedió á la elección de Regidor Síndico, resultando salir con mayoría de votos D. Valentín Redondo Fernández, siendo en seguida proclamado y posesionado en su respectivo cargo. En seguida se procedió al nombramiento de Regidores por orden numérico de votos que cada uno obtuvo en su elección y dió el siguiente resultado: D. Domingo Fernández, Regidor 1.º; D. Vicente Pérez, 2.º; D. Saturnino Pérez, 3.º, y D. Mateo Rodríguez, 4.º Dada la posesión en el acto á los Señores Regidores por el Sr. Presidente, se declaró constituido el nuevo Ayuntamiento, pasando á ocupar sus asientos respectivos. En seguida y bajo la presidencia de D. Patricio Bilbao se acordó celebrar una sesión ordinaria por cada semana, que tendrá lugar todos los Domingos y hora de las diez de su mañana, dándose por terminada esta sesión inaugural, siendo las ocho de la mañana, de que certifico.

Día 5, sesión orgánica.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Patricio Bilbao. Se acordó por la Corporación el fijar en tres el número de Comisiones permanentes en que ha de estar dividida la Corporación para atender á los diferentes ramos que la ley pone á su cuidado, componiéndose de los Concejales siguientes: 1.ª Comisión de Presupuestos, Repartos, Arbitrios y Cuentas, D. Valentín Redondo. 2.ª Comisión de Beneficencia, Corrección, Positos y demás, D. Vicente Pérez y D. Mateo Rodríguez. 3.ª Comisión de Policía rural, D. Domingo Fernández. 4.ª Comisión de Instruc-

ción pública para que forme parte de la Junta local de primera enseñanza, D. Saturnino Pérez. Personal de empleados: se confiere el de Secretario ejerciente en propiedad á D. Leoncio Ramos Dehesa, con la dotación consignada en presupuesto. Se confirió el cargo de Depositario de los fondos municipales á D. Julian Bilbao. Asimismo se confirió el de Alguacil ejerciente á D. Daniel Bilbao, con la dotación consignada en presupuesto. Agente ó apoderado: se confirmó el nombramiento hecho á favor de D. Mariano Ortega, vecino de Palencia. Asimismo se confirmó el de Depositario de los fondos del Pósito en Don Francisco Torres Román. Por el Secretario-Contador y Depositario se practicó el balance de las operaciones realizadas hasta el 30 de Junio último y se formó el extracto de la cuenta trimestral hasta igual fecha, fué aprobado por la nueva Corporación, y se levantó la sesión.

Día 12.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Patricio Bilbao. Bajo su presidencia fué leída el acta de la anterior y quedó aprobada. En seguida por el Sr. Presidente se manifestó que era imposible el practicar los trabajos acordados de la manera que se acordó en la sesión del 28 de Junio sobre la recomposición del Campo Santo, por las diferentes quejas suscitadas entre los vecinos, causando muchas molestias y disgustos al Ayuntamiento, llegando al punto de no obedecer varios vecinos á la Autoridad que les manda, y que para evitar esto le parecía conveniente el contratar la obra con un maestro albañil que lo hiciese á su coste, pagándole sus trabajos del capítulo de Imprevistos del presupuesto, lo que fué acordado por unanimidad. Se autorizó al Secretario de la Corporación para presentar en las oficinas de la Capital los repartimientos de territorial y consumos de este pueblo y evacue cuantos asuntos tenga pendientes este Municipio en las referidas dependencias, pagándole 15 pesetas para este viaje del capítulo de Imprevistos del presupuesto, y se levantó la sesión.

Día 19.

No hubo asunto alguno de que tratar.

Día 26.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Patricio Bilbao. Se aprobó el acta de la anterior. En seguida se acordó el mandar reunir á los ganaderos y sus pastores, para dividir el campo y rastrojeras, y fué llevado á debido efecto. El Sr. Presidente manifestó á la Corporación que se había presentado ante su Autoridad el maestro albañil manifestando que la obra del Cementerio se hallaba terminada y por lo tanto pedía el precio convenido, por lo que la Corporación acordó satisfacerle 50 pesetas

del capítulo de Imprevistos, y se levantó la sesión.

Día 9 de Agosto.

Presidencia de D. Patricio Bilbao. Fué aprobada el acta anterior. Se acordó por la Corporación el que una Comisión del seno del Ayuntamiento pase á estar con el venerable Señor Cura Párroco de este pueblo á manifestarle que se desea un orador para el día del Santo Patrono San Lorenzo mártir, y á la vez pedirle la correspondiente licencia para trabajar los días festivos, á excepción de los de primera clase, durante la recolección del verano, sin más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Día 16.

No se celebró sesión por no haber concurrido suficiente número de Señores Concejales para tomar acuerdo y se levantó acta negativa.

Día 23.

Presidencia de D. Patricio Bilbao. Fué aprobada el acta anterior. Se acordó el mandar la terna al Señor Gobernador civil de esta provincia para la renovación de la Junta de instrucción primaria. Cumpliendo lo dispuesto en el art. 65 y siguientes de la ley Municipal, acuerda la Corporación que por el Secretario se forme la lista de contribuyentes, dividida en tres secciones, en la que estén representadas todas las clases sociales del pueblo y que se exponga al público por ocho días, y se levantó la sesión.

Día 30.

Bajo la presidencia de D. Patricio Bilbao, fué aprobada el acta anterior. Se acordó por la Corporación el mandar, previo aviso al Recaudador de consumos y municipales, que cuanto antes anuncie la cobranza del primer trimestre del actual ejercicio. Quedó enterada y aprobó la Corporación la lista de contribuyentes dividida en tres secciones, para el sorteo de la Junta que en unión del Ayuntamiento ha de formar la Asamblea municipal, y se levantó la sesión.

Día 31, extraordinaria.

Bajo la presidencia de D. Patricio Bilbao, se procedió según estaba anunciado al sorteo por secciones de los contribuyentes que han componer la Junta municipal durante el actual ejercicio, habiendo recaído en los Señores siguientes: 1.ª sección: D. Ramón Gutiérrez del Olmo y D. Justo González Diez. 2.ª sección: D. Julian de Célis y D. Primo Aguilar. 3.ª sección: Don Eugenio Muñoz y D. Pedro Martín.

Día 6 de Setiembre.

Presidencia de D. Patricio Bilbao. Fué leída el acta anterior y quedó aprobada. En seguida se acordó por la Corporación nombrar un Guarda viñadero para custodia de las vides, habiendo recaído dicho nombramiento en D. Policarpo García, pagándole por vía de salario dos fanegas de trigo. Se acordó

mandar el balance del mes de Agosto al Sr. Contador de fondos provinciales, y se levantó la sesión.

Día 13.

Presidencia de D. Patricio Bilbao. Fué aprobada el acta de la anterior. Se acordó designar la Casa Consistorial para Colegio electoral en la elección parcial de Diputados provinciales, dando conocimiento al Sr. Gobernador, y se levantó la sesión.

Día 20.

Presidencia de D. Patricio Bilbao. Fué aprobada el acta anterior. Seguidamente acordó la Corporación que en vista de no haber fondos en la Depositaria y haber muchos deudores en descubierto en el repartimiento de hierbas y rastrojeras, se ordene al Depositario, como Recaudador, anunciar la cobranza para el día 25 del corriente, fijando los correspondientes edictos en los sitios públicos, apercibiendo á los deudores que los que para ese día no hayan solventado sus débitos quedan incursos en el 5 por 100 y se nombrará Comisionado ejecutor para que los realice. Se acordó por la Corporación el celebrar sesión extraordinaria el día 26, por no poder celebrar la ordinaria el 27, por ser el día señalado por la Superioridad para la elección parcial de Diputados provinciales. Sin más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Día 26, extraordinaria.

Presidencia de D. Patricio Bilbao. Fué leída el acta anterior y se aprobó. Se acordó por la Corporación el dar un pregón para que todo vecino pudiera ir á ver el fruto de sus viñas en el día de la fecha, desde las dos de la tarde hasta las cinco y media de la misma. Asimismo se acordó el que una Comisión del seno del Ayuntamiento, nombrada al efecto, compuesta de los Sres. Don Domingo Fernández, D. Mateo Rodríguez y D. Saturnino Pérez, con asistencia del perito práctico Don Cenón Seco, reconozcan las fincas sembradas que haya habido en terreno titulado Ganvitero, para poder proceder al repartimiento del cánón que según costumbre se tiene señalado por cada una obrada, y se levantó la sesión.

Día 30, extraordinaria.

Presidencia de D. Patricio Bilbao. Fué leída y aprobada el acta anterior. Se acordó el convocar á una Junta de mayores cosecheros de vinos de esta localidad para ver cuando quieren practicar la vendimia, cuya Junta tendrá lugar para el día 3 de Octubre, y se levantó la sesión.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación en sesión ordinaria de este día, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma, en cumplimiento á lo dispuesto en el

art. 109 de la vigente ley Municipal.

San Llorente de la Vega 22 de Noviembre de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Patricio Bilbao.—El Secretario, Leoncio Ramos Dehesa.

Ayuntamiento constitucional de Añzoa.

Terminado por la Junta repartidora el proyecto del repartimiento vecinal de lo impuesto por el Ayuntamiento en las intrusiones de las fincas pertenecientes á la vía pública sitas en el término municipal, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, siguientes al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el objeto de que en los referidos días, de sol á sol, pueda ser examinado libremente por los contribuyentes comprendidos en el mismo y aducir las oportunas reclamaciones de agravios que á su derecho sean conducentes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo serán desestimadas las reclamaciones que fueren presentadas.

Añzoa 17 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Mariano de Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico próximo de 1892 á 93, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento y antes del día 8 de Enero próximo, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, con los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda y pasado dicho término y sin cuyo requisito no será admitida reclamación alguna por justa y legal que sea.

Villanueva de Henares 16 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Nicanor Argüeso.

Anuncios particulares.

A voluntad de los dueños y bajo de las condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Administración de la Granja de Villahizán de Monte Alegre (Burgos), se vende una corta de leñas de encina del monte de dicha Granja.

La subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Enero, en Burgos, Plaza Mayor, núm. 64.

También se subasta en dicho día otra corta de leñas de roble y encina del monte de Saldañuela, cuyo pliego de condiciones se halla también de manifiesto en la Granja de Villahizán.

1—12